

**STJSL-S.J. – S.D. N° 179/22.-**

--En la Provincia de San Luis, a **veintiún días del mes de septiembre de dos mil veintidós**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: ***“RODRÍGUEZ MATÍAS FERNANDO -AV LESIONES LEVES CALIFICADAS POR HABER MANTENIDO CON LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN DE PAREJA -ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL- PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD CALIFICADA – RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX PEX N° 253401/19.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación planteado por la defensa del imputado?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim. (Ley N° VI-0152-2004)?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo:** 1) Que mediante ESCEXT N° 18434885, de fecha 07/02/2022, el Dr. Pascual Agustín Cendran, en su carácter de defensor del condenado Matías Fernando Rodríguez, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia

recaída en autos, integrada por el Veredicto de fecha 9/12/2021 (actuación N° 18171327) y sus fundamentos de fecha 04/02/2022 (actuación N° 18397502), dictada por la Excma. Cámara Penal N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, que resolvió: *"1) DECLARAR a RODRÍGUEZ MATIAS FERNANDO de datos personales obrantes en autos como autor penalmente responsable de los delitos de LESIONES LEVES CALIFICADAS POR HABER MANTENIDO CON LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN DE PAREJA y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL en concurso ideal previstos y penados por los arts. 89° y 92° por remisión del art. 80° inc. 1, art.119, 1° y 3° párrafo, art. 54° y 45°, del Código Penal en perjuicio de NAHIARA ROSINA COIMBRA GUEDES y condenarlo a sufrir la pena de SIETE AÑOS Y DOS MESES de prisión, accesorias legales y costas procesales. 2) ABSOLVER por el beneficio de la duda a MATÍAS FERNANDO RODRÍGUEZ del delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD CALIFICADA POR SER LA VÍCTIMA UNA PERSONA A LA QUE SE LE DEBE RESPETO PARTICULAR, previsto y penado por el art 142° inc. 2, del C.P."*

El recurso es fundado por ESCEXT N° 18569768 en fecha 22/02/2022.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar, si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad de los recursos en cuestión.

Analizadas las constancias del sistema IURIX, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo:** 1) Agravios del Sr. Defensor: El recurrente, manifiesta que viene a exponer los fundamentos del recurso de casación, concedido en autos por las causales de errónea aplicación de la ley penal y valoración contradictoria de la prueba, solicitando desde ya se haga lugar, disponiendo la absolución de su defendido en cuanto al delito de abuso sexual con acceso carnal.

En el párrafo A), esgrime su primer agravio titulado errónea aplicación del artículo 119 del Código Penal, sosteniendo que el tribunal condena a su defendido por la supuesta infracción a dicha norma y sin fundamento alguno sobre la certeza de su autoría.

Afirma, que el delito implica el mantener relaciones sexuales con la víctima mediante violencia, extremo que no aparece acreditado en autos, salvo del relato de la víctima.

Alega, que el tribunal no examinó la declaración vertida en debate oral por la médica forense Dra. Alba Pereyra, quien claramente se expresó en sentido negativo a la existencia del abuso.

Entiende, que todo el andamiaje probatorio de instrucción que llevó al procesamiento de su defendido, se basó en el informe ginecológico que parecía indicar la presencia de abuso sexual, extremo que se desvirtuó totalmente en el debate oral.

Advierte que en la instrucción, la Dra. Pereyra habló de un enrojecimiento o laceraciones entra la vagina y el ano, extremo que en el debate oral, en su declaración, aclaró que puede deberse a distintos factores, inclusive teniendo en cuenta que la misma padecía HPV enfermedad que tiene como características una coloración en la zona vaginal. Además cuando se

hizo referencia a dos posibles moretones en las piernas, fotografías que fueron vistas en el debate y no pudieron ser advertidas, por lo que claramente no pudieron tomarse como prueba condenatoria.

En su segundo agravio, consignado en el apartado B) titulado errónea valoración de la prueba, alega que este Superior Tribunal, se ha manifestado en numerosos recursos, que no tiene facultades para cuestionar la valoración de la prueba que realiza el tribunal en el debate oral, lo cual no aparece acertado.

Sostiene, que al no existir en la Provincia de San Luis, cámaras de casación, que pudieren entender y resolver estos recursos, la facultad de hacerlo ha quedado delegada a este Superior, porque de lo contrario, el imputado se queda sin vía recursiva violando el doble conforme consagrado por las leyes penales, los tratados internacionales con jerarquía constitucional y por la Suprema Corte de Justicia.

Es por esto, que el máximo órgano judicial, tiene el deber legal de examinar la valoración de la prueba y en el caso como el de marras, cuestionarla, revocando la sentencia y dictando sentencia absolutoria.

Continúa la defensa en el apartado B-1 *titulado del relato de la víctima se desprende la falacia*, afirmando que la prueba que la Excm. Cámara toma y valora como fundamental y excluyente, es totalmente contradictoria y colmada de falacias.

Denuncia, que la víctima no tiene otra secuela que una lesión en el ojo, coincidente con la descripción que hace del golpe recibido con la mano, el que no fue para abusarla.

Afirma, que no consta que la víctima le haya hecho mención de los abusos sufridos a la tía del condenado, Sra. Marina Molina y a su madre Sra. Ana María Guedes Techera, resultando materialmente imposible, que alguien que padece un abuso sexual de características tan violentas lo oculte o lo suprima, extremo que debió generar duda en el tribunal.

Alega, que en la denuncia policial, la víctima no refirió haber sufrido ningún abuso sexual, sino que mantuvieron relaciones, surgiendo inconsistencias a la hora de describir el lugar de las lesiones.

En el apartado B-2 *respecto de la carencia de secuelas físicas*, la defensa sostiene que en la denuncia, la damnificada manifestó haber recibido golpes en la boca, en el estómago, resultando inverosímil que no le hayan quedado marcas.

Afirma, que del propio relato de la víctima, se desprende que el hecho habría sido de una violencia inusitada y de su examen físico no surge ninguna secuela, pese a encontrarse desnuda al momento de semejante ataque, argumento que fue planteado por la defensa en los alegatos y no fue atendido por el tribunal.

En el apartado B-3, en cuanto a la pericia forense, alega que el tribunal no ha transcripto en su totalidad la declaración de la Dra. Alba Pereira, habiéndose suprimido las partes que son a favor de su defendido. Máxime, cuando en la instrucción aparece como más rotunda la declaración en relación a la posibilidad de abuso, y en el debate claramente manifestó, que por ejemplo, el enrojecimiento en la zona del RAFE podía deberse a otros extremos y no necesariamente a sexo no consentido.

Afirma, que los extremos de la pericia antes indicados, no están transcriptos en la sentencia, dejando solo aquellos que dirigen la resolución en contra del imputado.

Peticona que al momento de resolver, se tenga presente la declaración de la Dra. Alba Pereira y las fotografías de donde se advierte la ausencia de lesiones.

La defensa en el apartado C, alega que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, siendo nula ante la vulneración del debido proceso y del principio de legalidad.

Denuncia que en el fallo recurrido, solo se han expuesto convicciones personales internas y no un pormenorizado y fundado análisis de la prueba vertida.

Continúa, reproduciendo parcialmente la sentencia, afirmando que la motivación debe ser clara, inobjetable, completa, lícita, para así arribar al mayor grado de certeza según la sana crítica racional, extremo que no se ve satisfecho en la presente sentencia y se traducen en su nulidad absoluta.

2) Traslado Fiscal De Cámara: Por actuación N° 18644730, en fecha 08/03/2022, contesta traslado el Dr. Ernesto Gabriel Lutens, Fiscal de Cámara N° 2 de la segunda circunscripción judicial, quien en lo esencial señaló que: *“En primer término el recurrente se dedica a cuestionar la aplicación del artículo 119 del Código Penal, lo cual no es, ni más ni menos, cuestionar la materialidad del delito, esto es la existencia misma de un abuso sexual en perjuicio de Coimbra Guedes. En este sentido cabe plenamente el rechazo de este agravio, siendo las conclusiones de la sentencia absolutamente congruentes con las probanzas receptadas en autos... Es decir, que concordantemente con lo que sostuvo la víctima, la Señora Médica Forense detectó lesiones compatibles con dicho ataque sexual en dos regiones del cuerpo, una en la parte de las piernas, y la otra en las zonas cercanas al orificio del ano y vagina.... La materialidad del hecho también encuentra su respaldo en el análisis de la parte psíquica de la víctima, en el informe elaborado por los profesionales Cipitelli y Bruno, en donde se da cuenta de un estado psíquico emocional compatible también con las experiencias relatadas.... El segundo de los agravios consiste en cuestionar criterios del Superior Tribunal de Justicia, lo cual no es objeto del presente Recurso de Casación. En tercer lugar, como materia de agravio habla la defensa de la supuesta falacia en el relato de la víctima....En este orden de ideas este Ministerio Fiscal no advirtió contradicción alguna en el relato de Coimbra Guedes, más allá de alguna omisión al principio de la causa, que luego fue subsanada con las declaraciones posteriores. Otro de los agravios es la supuesta carencia de lesiones físicas...El Sr. Defensor, entendiblemente por cierto por la naturaleza de su función, también ataca el dictamen forense, pero tal intento resulta vano, dado que el Tribunal no se encuentra obligado a*

*reproducir todo lo que dijo un testigo (máxime cuando en la actualidad existe la grabación de todo el juicio) sino solo aquella parte que estime de su interés para fundar una sentencia. El resto de los agravios de la Defensa del encartado RODRÍGUEZ están dirigidos hacia lo mismo, es decir, que la Cámara ha efectuado una valoración parcial, que se han omitido algunas respuestas de la Sra. Médica Forense (que dicho sea de paso ratificó plenamente todo lo actuado durante la instrucción), que existen numerosas contradicciones etc., razonamientos estos que caen por si solos. La defensa olvida que este tipo de causas son regidas por la perspectiva de género y, desde ese punto de vista, el fallo de la Cámara es impecable y objetivo...”. Por lo cual, considera corresponde el rechazo del recurso intentado.*

3) Dictamen del Sr. Procurador General. Por actuación N° 18880906, de fecha 04/04/22, se expide el Sr. Procurador General, opinando *“En consecuencia, es opinión de esta Procuración que el Recurso de la Defensa pretende fundarse en la mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado el Tribunal de Juicio, por unanimidad, y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica que conmuevan la sentencia. Así entonces, debo señalar que la determinación de la condena de Rodríguez Matías Fernando, ha encontrado suficiente y racional sustento, en la valoración armónica y conjunta del material convictivo, que fue relevado por el Tribunal sentenciante, sin que en dicha operación, se verifique la presencia de vicio o defecto alguno; que importe una vulneración de las reglas de la sana crítica racional, ni su presencia es demostrada por cierto, a través de los argumentos vertidos en el recurso, que es objeto de análisis”*. Por ello, concluye considerando, que corresponde el rechazo del recurso de casación incoado.

4) Consideraciones previas sobre el Recurso de Casación y el fallo “Casal”: El Recurso de Casación ha sido definido como: *“...el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la*

*ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio*". (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Con el alcance del nuevo recurso de casación surgido de la sentencia de la Corte Suprema en "Casal Matías Eugenio", del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular "HERRERA ULLOA", 1994, de La Corte Interamericana de Derechos Humanos), *"todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un Tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real"*.

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el Recurso de Casación (art. 456 en la Nación, arts. 428/429 C.P.Crim. Provincial -Ley N° VI-0152-2004-), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo, sino que había sido interpretada restrictivamente -y por ende de modo inconstitucional-, por ello no declaró su inconstitucionalidad sino que estableció cuál era el criterio con que debe ser interpretada.

5) Resolución del recurso: Sentado ello y compartiendo el dictamen del Sr. Procurador General, adelanto mi opinión respecto a que el recurso de casación debe ser rechazado, atento a que los agravios expuestos no logran demostrar la falta de motivación de la sentencia de condena, la que se encuentra debidamente fundada en las pruebas rendidas durante el debate y demás constancias de la causa, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y con perspectiva de género. Asimismo, debo agregar las siguientes consideraciones:

En la expresión de agravios, el recurrente esgrime que el tribunal ha efectuado una errónea aplicación del art.119 del Código Penal, porque para que se configure el acto abusivo debe serlo mediante violencia,

amenaza o mediante abuso coactivo, extremos que no se encuentran satisfechos en autos.

Sostiene, que el tribunal ha efectuado una errónea valoración de la prueba, porque la víctima carece de secuelas físicas, se desprenden falacias en su relato y no ha sido debidamente examinada la declaración vertida en debate oral por la médica forense Dra. Alba Pereyra, quien se expresó en sentido negativo sobre la existencia del abuso.

Que la Excma. Cámara, en su fallo, declara a Matías Fernando Rodríguez autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves calificadas por haber mantenido con la víctima una relación de pareja, y abuso sexual con acceso carnal en concurso ideal, previstos y penados por los arts. 89 y 92 por remisión del art. 80 inc. 1), art.119, 1º y 3º párrafo, art. 54 y 45, del Código Penal en perjuicio de Nahara Rosina Coimbra Guedes.

Del examen de causa, surge que la joven Nahara en fecha 17/07/2019 efectúa la denuncia en sede policial (actuación N° 12064703), ampliándola y ratificándola en la instancia de instrucción en fecha 18/07/2019 (actuación N° 12065485) y 22/07/2019 (actuación N° 12070579) exponiendo: *“el 14 de Julio de este año, como a las 6 de la tarde fui al cumpleaños de mi hermanita que se llama M.C., como a la 10 de la noche Nora Molina me va a buscar, Nora con domicilio en Tallaferrero N° 427, es la madre de Matías Fernando Rodríguez quien fue mi pareja durante un año y siete meses y convivíamos juntos en calle Tallaferrero N° 440 hasta ese día. Que Nora cuando me busca me lleva hasta mi casa y me deja, ella vive al frente de mi casa, que cuando entro Matías me dice dame plata para comprar cerveza, yo le dije que no, que no tenía, y él me dice dame plata para que trabajas entonces? que para evitar una discusión, me voy al cuarto me saco la ropa quedando solo en ropa interior y me acuesto en la cama. Que a los minutos viene Matías se acerca al costado de la cama completamente desnudo y me pide que le practique sexo oral, con lo cual yo le digo que no quería, y me saca de la cama de los pelos, y me da una cachetada y con fuerza me agarra de la cabeza y me lleva a su miembro, yo llorando le seguía diciendo que no quería y me sigue*

*forzando, me vuelve a pegar otra cachetada me empuja a la cama y se me sube encima ahí es cuando siento que me penetra, haciéndome fuerza para abrirme las pierna, yo lo empujo porque no quería y me empieza a ahorcar, y me grita que yo solamente era de él, que con quien había estado sino quería estar con él, entonces empiezo a llorar fuerte, gritando y él me tapa la boca y me grita que me callara, y me empezó a ahorcar de nuevo, pensé que me moría, empecé a toser de que me ahogaba, lo empujo y logre separarme de él , me siento en la cama, el se baja de la cama y se para al lado mío, me queda mirando y cuando dejo de toser, me levanta tironeándome y ahí es cuando me da vuelta y me tira a la cama, y cuando lo empujo me pega como unas cinco piñas en mi cuerpo, una me la da en la panza, en la cara parte del ojo izquierdo, en la boca, yo quede media parada y la mitad del cuerpo en la cama, le vuelvo a hacer fuerza porque no quería, se me tira encima y me vuelve a penetrar, me arrastra de los pelos hasta la cocina, y me lleva hasta la banqueta de la barra, el agarra el jogging que estaba colgado en la silla de la mesa, y le saca el cordón que tenía el pantalón, yo seguía llorando, parada desnuda al lado de la banqueta, Matías me agarra las manos para atármelas con el cordón del pantalón, contra la silla y me gritaba que me callara, que ya estaba, me vuelve a penetrar haciéndome doler siempre cada vez que lo hacía, y como yo gritaba mucho me tuvo que soltar, me empuja contra el sillón queriendo que le practique sexo oral de nuevo, y como yo me había pegado en el dedo del pie con el sillón, yo me agarraba el pie y seguía llorando, y él es como que se vuelve a enojar y me lleva de los pelos a la cama, me fuerza otra vez para penetrarme de nuevo, termina dejándome su semen en todo mi cuerpo, y me dice que soy un asco, que como él podía tener relaciones conmigo, yo me quedo llorando recostada en la cama, el se termina la cerveza en el comedor, cierra la puerta que da a la calle con llave y se acuesta a dormir al lado mío guardando la llave debajo de la almohada de la parte de él. Ese día él estaba muy tomado y drogado, consume cocaína. Estábamos los dos solos en la casa. Su penetración solo fue por la vagina”, extremos que reitera en debate oral, resultando su declaración lógica, coherente y persistente.*

Que el testimonio de la víctima resulta trascendental y decisivo para la reconstrucción y verificación del hecho, debido a que los sucesos de violencia se cometen alejados de la mirada de terceros, en ámbitos de intimidad y confianza, tal como sucedió en el caso autos, en que el imputado se aseguró de perpetrarlos en momentos de encontrarse a solas con la víctima.

En relación, nuestra CSJN en el caso “Vera Rojas” (V 120 XXX rts. 15/5/97), tiene dicho: *“que en los delitos contra la integridad sexual el testimonio de la víctima resulta la prueba dirimente, toda vez que son hechos que por su propia naturaleza suelen tener lugar en ámbitos de intimidad y confianza, exentos de las miradas de terceros. Por ello, en estos supuestos el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio se complementa generalmente con prueba indirecta: en lo sustancial, el dictamen debidamente fundado de los profesionales intervinientes y las declaraciones de terceros que reproducen lo que a ellos les contó la víctima o que narran circunstancias que percibieron y resultan conducentes a la investigación. Aclaró que un plexo probatorio de esta entidad en casos de abuso, cuando los elementos son unívocos y contestes en su conjunto, mal podría ser impugnado. Una vez establecida la fiabilidad del testimonio de la víctima, si a ello se aúna la declaración de terceros que advirtieron en aquella, un estado de afectación emocional o cambios notorios en su comportamiento, característicos de quien ha padecido una experiencia semejante, si se descarta además la posibilidad de que quien denuncia sea una persona fabuladora y se desecha la existencia de animosidad para con el imputado, se logra entonces reunir elementos que evaluados de manera integral contribuyen a refinar el cuadro cargoso”*.

Además, la declaración de la joven debe analizarse teniendo en cuenta la relación asimétrica habida entre las partes, la dependencia social, psicológica que puede haber y afectación emocional en la víctima, lo que influye directamente en su actuación.

Por lo cual *“En este examen no puede faltar la información sobre posibles contactos entre la víctima y su victimario, o sobre la existencia*

*de amenazas o manipulaciones que alteren el relato; o incluso sobre las consecuencias generadas por la denuncia en el plano económico, afectivo o familiar” (Julieta Di Corleto, Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género, en Julieta Di Corleto comp.). Extremos que surgen de la pericia efectuada a la víctima, por la Lic. Gabriela Paola Bruno, Psicóloga, M.P. 0131, Dr. Martín Cippitelli, Médico Psiquiatra, quienes desempeñan sus funciones en el Cuerpo Profesional Forense de esta Segunda Circunscripción Judicial, exponiendo en su informe obrante en actuación N° 14183640 de fecha de fecha 18/06/2020: “Que era su deseo separarse pero no lo hacía debido a los hostigamientos por parte del Sr. Rodríguez y su familia de origen, junto a promesas de cambio por parte del mismo, sus temores como así también por motivos económicos. Valoración Psicológica-Psiquiátrica actual al momento de la intervención, la Srta. Nahiara Rosina Coimbra Guedes se haya lucida. Vigil. Orientada en tiempo y espacio. No presenta trastornos sensorceptivos. Curso-contenido de pensamiento dentro de los parámetros esperables. Memoria a corto-largo plazo, atención, concentración, voluntad, conservadas. Presenta al momento de la valoración un significativo estado de angustia, ansiedad y temor reactivo a su situación actual en donde se observa un correlato tanto en su expresión verbal como corporal y emocional de las experiencias traumáticas que manifiesta haber vivido. Asimismo refiere temor por lo que pueda llegar a suceder en el futuro con la presente causa. Añadiendo sentir miedo de encontrarse con su ex pareja, ya que en varias oportunidades relata haber sido amenazada de muerte”.*

Que en esta clase de delitos, la prueba pericial cobra especial valor, para lograr la conformación del contexto en el cual se ha visto inmersa la víctima y al respecto la CIDH tienen dicho: “Las declaraciones de las víctimas pueden reforzarse mediante los reportes médicos, las declaraciones de peritos y la acreditación de los hechos por una entidad estatal. A partir de tales elementos pueden establecerse indicios en el contexto que le otorguen verosimilitud a las denuncias de las víctimas”. (Fernández

Ortega y otros Vs. México y Rosendo Cantú y otra Vs. México -2010-). Por ello, resulta determinante la pericia efectuada por la Dra. Alba Graciela Pereira, médica forense del Cuerpo Profesional Forense del Poder Judicial, quien ratifica su dictamen y en el debate oral explica: *“que revisó en su despacho a la víctima Nahiara Rosina Coimbra Guedes, quien concurrió con el informe del Policlínico, que en el mismo se describe un edema bi-palpebral, es decir tenía hinchados los dos párpados, una hemorragia en el ojo derecho, un moretón y laceraciones en el antebrazo derecho. Que en el consultorio describió moretón en el ojo derecho, como también una hemorragia. Que tenía escoriaciones en el antebrazo, y en la cara interna de ambos muslos incipientes equimosis. Que en el examen ginecológico manifestó una desfloración de antigua data, se practicó protocolo de enfermedades de infecto contagiosas y embarazo. Que ella ya venía con un informe del Policlínico. Que dicho informe se corresponde con el informe que ella hizo. ...Que las lesiones en los muslos, como en la zona genital pueden obedecer a agresiones sexuales. Las lesiones en los muslos son las que pueden hallarse en situaciones de abuso, y se llaman lesiones paragenitales, ese enrojecimiento estimo que está relacionado al hecho que relata la paciente. Se le exhibieron las fotografías obrantes en la causa”*.

En el mismo sentido, la Sra. Ana María Techera Guedes, progenitora de la víctima, manifestó en su declaración prestada durante la instrucción y en debate, *“que el día miércoles, Marina llevo a Nahiara Rosina a su casa en una camioneta blanca. Que le comentó que la había recibido en su domicilio la noche anterior y que Matías le había pegado. Que ella la vio golpeada, tenía una marca en el cuello, el ojo derecho hinchado y moreteado con un derrame y si bien su hija no le comentó lo del abuso, cuando ella le preguntaba al respecto, Nahiara Rosina bajaba la cabeza y lloraba”*.

Por su parte la Sra. Marina Molina, tía del condenado, durante la instrucción declaró: *“Que Matías Fernando Rodríguez consume droga, y que yo en el año pasado lo lleve tres veces al Centro de Prevención y asistencia de las adicciones, para hacerlo tratar. Y que con MELINA PRATO*

*tel. 0236154627083 es con quien yo tuve el contacto para poder hacer tratar a mi sobrino. Que fue el día 16 de Julio, siendo las 23 horas, suena mi teléfono y era mi hermana NORA, diciéndome gorda por favor auxilia a Rosina que Matías le pegó, y que si se puede quedar en tu casa, que yo le dije sí, que me la mandara. Que a los 15 minutos llega ROSINA a mi casa, esta fue descalza, con medias, con sangre en la nariz y un ojo morado, asustada lloraba, tenía miedo, le dije que no tuviera miedo que estaba conmigo, que cerré el local que tenía en mi casa, le ofrecí comida, me dijo que no, que solo iba a tomar un té, se lo di. Y le pregunte qué había pasado, y me cuenta que Matías le había pegado, me dijo, me quería hacer comer pizza a la fuerza y yo no quería, que se enojó y me escondí detrás de Nora, yo me levanté, él agarró un cuchillo, me tiró sobre un sillón y me quiso pegar y me defendió el señor Enrique. Lloro me pedía que la llevara a la casa de sus padres, yo le dije que la llevaría al día siguiente. Que esa noche Rosina se la veía muy mal, golpeada, tenía el ojo derecho morado, y sangre adentro del ojo, cuando llego tenía sangre en la nariz, no le vi su cuerpo, pero ROSINA manifestaba dolor en sus brazos, piernas, que yo le di una buscapina y un alpax para los nervios”.*

Que a partir de la valoración de medidas probatorias antes señaladas, la Excm. en su fallo expone: *“En este caso en particular, la firme acusación de la denunciante, a la que se unen los testimonios ya referidos, informes médicos brindados que tienen relevancia acreditante, (prueba objetiva) y la actuación policial incorporada, conforman un cuadro probatorio suficiente, que nos permite arribar a la certeza requerida en esta instancia para tener por probada la cuestión fáctica y la autoría al acusado Matías Fernando Rodríguez en el hecho atribuido. Tales elementos de convicción permiten desvirtuar la versión del acusado que se muestra ante el tribunal, como una exposición meramente defensiva.....Este hecho concursa idealmente conforme lo dispone el art. 54 del C. Penal, con el abuso sexual con acceso carnal art. 119 inc.1° y 3° del mismo cuerpo legal, pues existe una misma conducta en la que se verifica la presencia de estos dos tipos penales. Este tipo de abuso, ha sido descrito como una agresión sexual violenta, que se caracteriza por la*

*introducción en la vagina, ano o boca del órgano sexual masculino, o miembros corporales u objetos en la vagina o el ano de la víctima. Así este hecho atribuido al acusado, está dado por la conducta que desplegó, con contenido netamente sexual sobre el cuerpo de la víctima su pareja, contra su voluntad, mediando violencia que se traduce en un exceso, una cosificación de la misma. Por eso en este caso y teniendo en cuenta las particularidades del caso, hablamos de una conducta sexualmente abusiva. Como señala la doctrina, el autor se aprovecha, instrumentalizando a la víctima a los efectos de un trato sexual que no se hubiera producido en condiciones normales. Aquí redujo el ámbito de autodeterminación, de su pareja, afectando la libertad sexual de la misma. Por eso, cuando se habla de abuso sexual con acceso carnal, cabe considerar por un lado la libertad individual como capacidad de libre disposición de su propio cuerpo, en el sentido de dar un consentimiento a mantener un trato sexual de acuerdo a su libre arbitrio y por otra parte, esa misma capacidad para negarse a hacerlo. El abuso sexual es un delito doloso”.*

Por ello, a contrario sensu de lo afirmado por la defensa en su recurso, la Excma. Cámara ha ponderado las pruebas testimonial, documental y pericial rendidas en autos, teniendo así por acreditado los extremos previstos en art. 119 párrafo 1 y 3 del C.P.

Asimismo, La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, ha considerado anteriormente *“que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima”.* (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 109).

Además, tal como lo expresa la Excma. Cámara en su fallo, en todos los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, el proceso debe llevarse adelante con perfectiva de género, debido a que las víctimas poseen un amparo especial a partir de las obligaciones asumidas por la República Argentina, a través de instrumentos internacionales de rango constitucional, entre los que se destaca principalmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, que prescribe en su art. 7 las obligaciones asumidas por los Estados en la materia, entre ellas, la de *“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”* y *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*.

En el mismo orden, la Ley N° 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, promulgada el 1° de abril de 2009, se orienta a promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), a preservar su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial (art. 3, inc. c) y establece de forma expresa en su artículo 30 que dice: *“El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material”*. Como así también en su art. 31 dispone que: *“Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes”*.

En consecuencia, debo destacar, que en el texto del fallo no aparecen los vicios de vulneración del principio del debido proceso y al principio de legalidad alegados por el recurrente; por el contrario se ha hecho una correcta valoración de la prueba, habiéndose consignado razones suficientes que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el recurso articulado deviene improcedente y debe ser rechazado.

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo:**  
Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto por la defensa. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, CECILIA CHADA y ANDREA CAROLINA MONTE RISO comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ dijo:**  
Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa.

II) Costas al recurrente vencido.

## REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

---

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*